

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas con treinta minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIP 07/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----  
La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIP/07/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----**

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 276/FGE-06/2016.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 286/SDRSOT-01/2016.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 01/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 02/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 03/SFA-01/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 12/SSP-01/2017.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 18/SFA-05/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 21/BUAP-02/2017.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-06/2017.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 25/2017.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 27/SIT-01/2017.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 28/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-01/2017.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 30/BUAP-03/2017.-----

- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 33/IEE-01/2017.-----
- XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 40/SFA-07/2017.-----
- XVIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 47/FGE-01/2017.-----
- XIX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 49/BUAP-06/2017.-----
- XX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 224/SDUS PUEBLA-04/2016 y su acumulado 236/SDUS-PUEBLA-05/2016.-----
- XXI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 238/SFA-18/2016.-----
- XXII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 276/FGE-06/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**PRIMERO.** - Se decreta SOBRESER la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando CUARTO.-----

**SEGUNDO.** - Se decreta REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado remita la solicitud de acceso de información, al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada sobre la competencia o la incompetencia del sujeto obligado, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada a la recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido por ésta para recibir notificaciones.-----

**TERCERO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.-----

**CUARTO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

**QUINTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, refirió que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Fiscalía General del Estado informara en cuántos casos de los delitos vinculados a violencia sexual 1.- Se logró una conciliación entre víctima y victimario; y 2.- si se logró llevar a cabo la reparación del daño y en qué consistió, ambos de 2011 a la fecha, desglosado por año y por delito. A lo que el sujeto obligado respondió que únicamente tenían la estadística de incidencia delictiva, la cual se encontraba en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En el recurso de revisión la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada. En su informe justificado, el sujeto obligado expuso que si bien era cierto contaba con la información estadística sobre incidencia delictiva, esto no significaba que debiera elaborarse en base a los criterios que la recurrente solicitó. Posteriormente, mediante un oficio en alcance a la solicitud inicial, el sujeto obligado proporcionó la información requerida en la pregunta número 1, por lo que esta Ponencia propone sobreseer el agravio con respecto a dicho numeral, sin embargo por lo que se

Abril 05, 2017

refiere a la pregunta número 2 el sujeto obligado manifestó que esta información obraba en los archivos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se le invitó a la recurrente a dirigir su solicitud al mismo, es decir, se declaró incompetente. Derivado de lo anterior la ponencia propuso **REVORCAR PARCIALMENTE** la respuesta brindada por cuanto hace a la pregunta número 2, a efecto de que esta declaración de incompetencia sea avalada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que estudie, determine y posteriormente informe a la recurrente y a este Organismo Garante si en efecto la Fiscalía General del Estado se declara incompetente para remitir la información materia del presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 276/FGE-06/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

**IV.** En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 286/SDRSOT-01/2016, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.** - Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que la que se pidió a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado que informara lo siguiente: *“¿Cuántos recursos ha destinado el gobierno de Puebla para el saneamiento del río Atoyac desde 1999 a 2016?, ¿En que se ha invertido?, si hubo recursos asignados para 2015 y 2016 y si no es así, ¿a qué se debió?, ¿Por qué no hubo acciones?, ¿A qué partida presupuestal corresponde? y ¿Qué acciones se hicieron cada año con los recursos asignados en el saneamiento del río Atoyac?”* A lo que el sujeto obligado manifestó que se habían detectado problemas en el funcionamiento de la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que su respuesta, aun se encontraba en operación. En el recurso de revisión la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley. Posteriormente, el sujeto obligado, mediante oficio en alcance, remite a este Instituto la captura de pantalla del Sistema Electrónico “Infomex”, en el que se advierte la respuesta otorgada a la recurrente; por lo que se considera que siendo el agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la pretensión de la recurrente queda colmada al momento en que éste le remite la respuesta correspondiente, y así, en base a la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia, propuso **SOBRESEER** el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado quedando sin materia el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos,**

Abril 05, 2017

*el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 286/SDRSOT-01/2016, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 01/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo celebrada con fecha diez de agosto del dos mil dieciséis. El sujeto obligado al dar respuesta manifestó que la información que requiere el recurrente se encuentra contenida en nueve fojas y el costo de reproducción de las mismas es el equivalente a \$72.27 (setenta y dos pesos 27/100M.N.) por cada copia certificada. El hoy peticionario, en su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad fundamentalmente el cobro indebido de las copias certificadas aduciendo que la Ley Federal de Ingresos establece un costo de 17.25 (diecisiete pesos 25/100 moneda nacional) pesos por copia y que es violatoria de los artículos 5, 7 fracción XXXV, 8,162 fracción III y 170 fracción VIII. Sin embargo el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, expresó entre otras cosas que el cobro que se está realizando al hoy recurrente, se encontraba sustentado con base a las cuotas que se establecen en la Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Cholula, toda vez que al ser un ordenamiento aprobado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sirve de sustento para requerir a los solicitantes de algún servicio que preste el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, el costo de los mismos. Posteriormente en alcance a la solicitud, manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I inciso d) numeral dos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el costo de reproducción en copias certificadas es de dieciocho pesos cero centavos moneda nacional cada una, por lo que en este sentido el costo total de la reproducción de la información solicitada es de ciento sesenta y dos pesos cero centavos moneda nacional por el resultado de multiplicar nueve fojas en copia certificada por dieciocho pesos cero centavos moneda nacional cada una. Del estudio de dicho recurso, la ponencia entendió que el cobro que realiza el sujeto obligado no violaba lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de la materia, en donde establece que los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos, por lo tanto, al aplicar la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula para el ejercicio dos mil diecisiete la cual establece que la copia certificada tiene un costo de \$18.00 (dieciocho pesos cerio centavos moneda nacional) y la Ley Federal de Derechos establece el costo de la copia certificada es de \$18.25 (dieciocho pesos veinticinco centavos moneda nacional), es válido concluir que el cobro de dichas copias se encuentra adecuado a legislación mencionada. En tal tesitura se infiere que el cobro que realiza el sujeto obligado por las copias certificadas se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo a la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete y la Ley Federal de Derechos, por lo que dicho cobro no es superior a lo que establece la misma como refiere el recurrente, con lo cual el acto de autoridad impugnado no se actualiza, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo. En esa virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia propuso **SOBRESSEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 01/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 02/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.** - Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula copias certificadas de la Sesión de Cabildo celebrada con fecha 10 de agosto de 2016, con todos y cada uno de los puntos que se trataron en la misma. A lo que el sujeto obligado respondió que eran nueve copias certificadas y le iban a ser entregadas previo pago de derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, con un costo de \$72.27 pesos por hoja. En el recurso de revisión el recurrente manifestó como acto reclamado la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción, a lo que el sujeto obligado en su informe justificado respondió que el cobro realizado, se encontraba sustentado legalmente con base a las cuotas que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula; toda vez que al ser un ordenamiento aprobado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, da sustento constitucional y legal para requerir a los solicitantes de algún servicio que preste el Ayuntamiento en Ejercicio de sus funciones. Posteriormente, el sujeto obligado en alcance a la información que dio en un inicio, mediante oficio, hizo del conocimiento del recurrente la modificación del costo de las copias certificadas que había solicitado y conforme al artículo 30, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal 2017, cambió la información del costo de reproducción en copias certificadas, modificando el precio a \$18.00 pesos cada una, esto en beneficio del solicitante y a fin de cumplir con la obligación de dar acceso a la información. Lo anterior, debidamente notificado al solicitante y a este Instituto. Por lo que en base a la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso **SOBRESSEER** el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado quedando sin materia el presente recurso.---- El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 02/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del*

Abril 05, 2017

*expediente.”-----*

**VII.** En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 03/SFA-01/2017, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se CONFIRMA la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó conocer si se encuentra registrado un vehículo automotor a nombre de un particular. El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó al recurrente que la información solicitada era confidencial. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 03/SFA-01/2017, argumentando el recurrente la indebida clasificación de la información como confidencial. Por su parte, el sujeto obligado junto con su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la normatividad que rige el acceso a la información, dentro de la que se encuentra aquella que por su propia naturaleza no puede entregarse a un tercer, como lo es la información de carácter confidencial y en este caso relativa a datos personales concernientes a personas físicas identificada e identificable, pues ésta únicamente se podría entregar si existiera el consentimiento del titular de los mismos, lo que no acontecía. Ahora bien, la información relativa al patrimonio de las personas, debe considerarse en términos de la fracción X del artículo 7 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 134, fracción I de la mencionada ley califica como información confidencial que requiere el consentimiento de los titulares de dicha información, para su difusión, de ahí que, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.-----  
El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 03/SFA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**VIII.** En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 12/SSP-01/2017, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se REVOCA la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----

Abril 05, 2017

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó COPIAS CERTIFICADAS de la totalidad de la información que se contenga en la carpeta relacionada a la empresa STYLO CREATIVO, S. A. DE C. V., así como del contrato SSP-TGA-C-55/2014, con todos sus anexos como son el contrato, anexo técnico y la relación de bienes y servicios entregados. El Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud, informó al recurrente que después de una búsqueda exhaustiva de los archivos de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no contaba con carpeta que contuviese la información solicitada así tampoco contaba con registro del referido contrato. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 12/SSP-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la inexistencia de la información. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento del recurrente que después de una búsqueda exhaustiva no contaba con registro de la información solicitada. Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de sus facultades, competencia y/o funciones; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información. Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que no contaba con la información requerida, por lo que la inexistencia de información implica, que dicha no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con facultades para poseer dicha información; en ese tenor la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información. En mérito de lo anterior, el sujeto obligado deberá generar en el solicitante la certeza de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, debiendo motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, debiendo someterse al Comité de Transparencia la inexistencia de dicha información, y éste seguir el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado; confirmando, modificando o revocando la declaración de inexistencia de la información. Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, propone REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada en versión pública, atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, y en caso de no contar con ésta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, someta a consideración del Comité de Transparencia, dicha determinación y si éste, confirma la

Abril 05, 2017

inexistencia, deberá ser notificada al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 12/SSP-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

**IX.** En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 18/SFA-05/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente indicó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó conocer de los años dos mil diez a dos mil dieciséis los montos de los recursos públicos que recibió el sindicato de los trabajadores al servicio de los poderes del estado y organismos descentralizados en efectivo o en especie, el destino de dichos recursos públicos, así también el monto de los recursos públicos que recibió el sindicato por concepto de donaciones o subsidios; copia del contrato o convenio laboral celebrado y signado entre el sindicato y el Gobierno del Estado; el padrón de todos y cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato; nombre, categoría y dependencia donde laboran todos y cada uno de los trabajadores al Servicio del Estado y Organismos Descentralizados que se encuentran comisionados al sindicato de los trabajadores al servicio de los poderes del estado y organismos descentralizados; aportación, donación y/o subsidio que aporta el Gobierno del Estado para las celebraciones del día del niño, del día de la madre, del día los Jubilados y del día del trabajador del estado (Ocho de Agosto), Navidad y/o cualquier otro que se conmemore y que otorga el Gobierno del Estado; monto total de las aportaciones que la Secretaría de Fianzas y Administración retiene a los trabajadores sindicales y que son entregados al propio sindicato; los obsequios que donó el Gobierno del Estado para ser repartidos entre la base trabajadora con motivo de la celebraciones del día del trabajador, que por ley se festeja el 8 de agosto de cada año, instituyéndolo como el Día del Servidor Público, según el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; y finalmente el nombre y dependencia en la que trabajan todos y cada uno de los beneficiarios que recibieron algún objeto mueble, estímulo económico o cualquier otro obsequio aportado por el Gobierno del Estado. El sujeto obligado no notificó respuesta alguna al hoy recurrente. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 18/SFA-05/2017, argumentando el recurrente la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido una respuesta, así también se le tuvo informando a este Órgano Garante que había notificado la respuesta a su solicitud de información que le fuera formulada. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta en vía de alcance proporcionada por éste, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo

Abril 05, 2017

181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, éstas fueron notificadas mediante instructivo, fijado en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, previa citación, lo cual acreditó con el citatorio de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, y el acta de notificación de catorce de marzo de dos mil diecisiete, así como, con las fotografías que adjunta al mismo, con el cual notifica la citada respuesta a la solicitud en comento. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.--- El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/08.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 18/SFA-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**X.-** En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 21/BUAP-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.** - Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por escrito ante la BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, mediante la cual el recurrente solicitó, en formato de CD lo siguiente: “1. De acuerdo con las facturas identificadas bajo los números HUP 108 y HUP 191, mismos que se anexan, en copia simple al presente escrito, para mejor proveer, requiero de ellos lo que a continuación se describe: a) Nombre comercial y/o farmacéutico o porque concepto se describe usualmente de todas y cada una de las 253 claves que manejan en dichos recibos antes indicados, respecto de medicinas y productos farmacéuticos que vendió dicha Institución al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas. b) El costo unitario que por concepto venta celebraron para con el ISSSTEP de todas y cada una de las 253 claves antes indicadas respecto de productos farmacéuticos y medicinas. c) Derivado de la pregunta anterior, cantidad unitaria de todas y cada una de las 253 claves que vendieron a dicho Instituto y que amparan las facturas antes descritas. d) Copia del documento con el que se entregaron las medicinas y productos farmacéuticos indicados a los almacenes del ISSSTEP y el lugar donde se entregaron dichos productos.” En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 21/BUAP-02/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso. Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe justificado en los términos establecidos por la Ley de la Materia; pero hizo del conocimiento de este Organismo que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, había notificado personalmente al recurrente la respuesta, complementando con ello su solicitud, dejando satisfecha la misma. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del

Abril 05, 2017

recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo, con el alcance de la respuesta proporcionada por el mismo, se le hizo saber al recurrente lo solicitado, lo cual constaba de documentación la cual contiene el Convenio de Colaboración celebrado entre la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, copia de un recibo de pago y el nombre comercial y/o farmacéutico de todas y cada una de las doscientas cincuenta y tres claves que manejan en dicho recibo; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso el **SOBRESEIMIENTO** en relación al expediente 21/BUAP-02/2017.-----  
El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/09.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 21/BUAP-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XI.-** En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se SOBRESEE el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente declaró que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por un particular, distinto al recurrente. El recurrente presentó un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 24/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017, expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida básicamente manifestó, que el promovente del recurso de revisión, no correspondía a la persona que realizó la solicitud de información. Luego entonces, no debe pasar desapercibido que dentro del recurso de revisión, obra copia certificada de la solicitud de acceso a la información que se impugna, la cual fue formulada por un particular distinto al recurrente; por lo tanto, claramente se puede advertir que el promovente del recurso de revisión incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que este organismo garante no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción V y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en atención al numeral noveno de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla. Por lo tanto, al no tener legitimación el recurrente, en el acto reclamado, se actualizó indudablemente una causal de improcedencia, por lo que con fundamento en lo establecido en la fracción V del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la ponencia de la Comisionada Presidente propuso **SOBRESEER** el medio de

Abril 05, 2017

impugnación planteado.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/10.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 24/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-06/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

**XII.** En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 25/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno expresó que el siete de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión ante este Instituto, al que se le asignó el número de expediente 25/2017. Como motivo de inconformidad, el recurrente indicó en su recurso de revisión la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada ante el sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. En dicha solicitud, el recurrente solicitó: “1. Nombre, cartera, sueldo, compensación o cualquier otro emolumento que reciban todos y cada uno de los comisionados por los tres Poderes del Estado de Puebla al Sindicato. 2. Copia de actas respecto a los plenos celebrados por el Comité Ejecutivo, de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; hasta e inclusive de enero a noviembre de 2016. 3.- Inventario de todos y cada uno de los muebles e inmuebles que sean propiedad del sindicato. 4.- Monto y destino de los recursos públicos que recibió el sindicato respecto de los años 2010, hasta noviembre de 2016. 5.- Monto por año de las aportaciones públicas que recibió el sindicato por concepto de donaciones o subsidios, de los años 2010, hasta noviembre del 2016. 6. Copia del contrato o convenio laboral celebrado y firmado entre el sindicato y el Gobierno del Estado, respecto de los años 2010 al 2016. 7.- Nombre, puesto o cargo de todos y cada uno de los miembros que integran el Comité Ejecutivo de dicho sindicato. 8.- Compensaciones, viáticos, gastos de representación o cualquier otro incentivo que reciban todos y cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo 9.- Padrón de todos y cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. 10. Aportaciones, donaciones y/o subsidios que aporta el gobierno del estado para las celebraciones del día del niño, del día de la madre, del día de los jubilados y del día del trabajador del estado (Ocho de Agosto), Navidad y/o cualquier otro que se conmemore y que otorga el Gobernador del Estado, de los años 2010 al 2016. 11. Monto total de las aportaciones sindicales de todos y cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato, desglosado mes por mes de los años 2010 al 2016. 12. Obsequios que donó el Gobierno del Estado para ser repartidos entre la base trabajadora con motivo de la celebración del día del trabajador, que por ley se festeja el 8 de agosto de cada año, instruyéndolo como Día del Servidor Público, según el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de los años 2010 a 2016. 13. Nombre y dependencia en la que trabajan todos y cada uno de los beneficiarios que recibieron algún objeto mueble, estímulo económico, o cualquier otro obsequio aportado por el Gobierno del Estado durante los años 2010 a 2016.” Por su parte, el sujeto obligado informó, en síntesis, que el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, había dado respuesta a la solicitud de información del

Abril 05, 2017

recurrente, lo cual justificó con las constancias que anexó a su informe; de las que se pudo observar que dicha notificación se realizó en tiempo y forma. Por lo expuesto, la Ponencia del Comisionado Loeschmann determinó **SOBRESEER**, el presente asunto, por improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo señalado por el recurrente, es evidente que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información conforme a los plazos establecidos en la Ley de la materia, en consecuencia, el acto del que se duele es inexistente, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 183, en concordancia con lo que dispone el artículo 182 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----  
El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/11.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 25/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XIII.-** En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 27/SIT-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se SOBRESEREE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente indicó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía INFOMEX, ante la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó saber, la cantidad de quejas que han recibido contra el servicio de taxis, entre enero 2012 al 15 de diciembre de 2016. La información desglosada por mes y año en que se recibió la queja, contra que organización de taxistas, así como la descripción de la queja y las medidas que se tomaron ante la misma. El Sujeto Obligado, mediante respuesta, notificó al recurrente que la información se ponía a su disposición para su consulta directa en las oficinas que de la Dirección General de Operaciones de Transporte de esta Secretaría, así también que la información solicitada implicaba un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, en virtud de que el sistema disponible no permitía su envío por ser de gran volumen; asimismo, se le podía proporcionar en CD, para lo que resultaría necesario cubrir un pago por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M. N.). En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 27/SIT-01/2017 manifestando como motivo de inconformidad, el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta, enviando al solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, el cual constaba de unas tablas tituladas año dos mil doce, año dos mil trece, año dos mil catorce, año dos mil quince y al quince de diciembre de dos mil dieciséis; las cuales contenían un listado dividido por número, fecha, central o base, descripción de la queja y mes, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado; máxime que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Abril 05, 2017

y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia propone el SOBRESEIMIENTO en relación al presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 27/SIT-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

**XIV.-** En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 28/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno indicó que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se solicitaba copia del resumen ejecutivo del proyecto que se desarrolla en lo que fue “Campo López Sierra o Campo Victoria”, indicando las calles donde realizaron los cuestionarios, así como el número y copias de los mismos. El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el solicitante y éste, giró atento memorándum a la Dirección de Obras Públicas con la finalidad de recabar la información solicitada. El hoy recurrente en su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta, sin embargo el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó que con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se proporcionó complemento de respuesta a la solicitud de información 249/2016 y se del conocimiento al recurrente. Al respecto, la Ponencia destacó que el sujeto obligado dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente toda vez que se le proporciona el resumen del proyecto de la obra que se esté ejecutando en “Campo López Sierra” de manera digital, los cuestionarios que fueron aplicados en las principales calles de la ciudad de Tehuacán, Puebla y contestados por los ciudadanos de dicha entidad que transitaban en el momento de la aplicación, haciendo un total de 150 y de los cuales se expidieron copias de manera digital. En tal virtud, del estudio de dicho recurso se infiere que al haber obtenido el recurrente respuesta a su pretensión, ésta quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir y en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En esa virtud, de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia propuso **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/13.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento**

*Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 28/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XV.-** En relación al décimo quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 30/BUAP-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se REVOCA la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto que proporcione la información del docente, en relación al régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene, en la modalidad requerida.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente expresó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó información acerca de un docente, para saber el régimen bajo el cual está contratado en la Universidad Autónoma de Puebla; las prestaciones que tiene derecho; la categoría bajo la que está contratado; los años que tiene laborando para la universidad; si es profesor de tiempo completo, perfil académico, si está contratado como investigador y que categoría de investigador tiene. El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, toda vez que hacia identificable a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa por escrito. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 30/BUAP-03/2017, argumentando el recurrente la indebida clasificación de la información como confidencial. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. En este sentido, este Instituto de Transparencia, determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la

Abril 05, 2017

información establece dicho cuerpo normativo, por lo que los docentes de las Universidades públicas, son servidores públicos que perciben su salario a cargo del erario del Estado; así las cosas, en atención a las obligaciones generales de transparencia que debe observar el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los diversos 70 fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 77 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no existe restricción para proporcionar la información del docente, y no puede invocarse la confidencial de dicha información. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia de la Comisionada Sierra propuso **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/14.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 30/BUAP-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XVI.-** En relación al décimo sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente, María Gabriela Sierra Palacios, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 33/IEE-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.** - Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, la Comisionada Presidente expresó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por correo electrónico, ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, mediante la cual el recurrente solicitó saber, en relación a la implementación de medidas de austeridad que el pasado once de enero del presente año el INE anuncio para este ejercicio presupuestal y ante el contexto difícil que vive el país en materia económica. El Sujeto Obligado notificó al recurrente que con fecha doce de enero del presente año no se tenía registrado en la bandeja de su correo institucional el correo relacionado a la solicitud de acceso, razón por la cual no se le había dado contestación en tiempo y forma legal. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 33/IEE-01/2017, manifestando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a su solicitud de acceso. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había emitido un alcance de respuesta enviando al solicitante un correo electrónico con la respuesta a la solicitud de información, lo cual acreditó con la copia del memorándum número IEE/DA/0266/17 de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete que contiene la respuesta a la solicitud, consistente, en un listado en el que se manifiestan las medidas de austeridad que se han implementado, en relación al ejercicio presupuestal dos mil diecisiete, así como la impresión del correo electrónico enviado al hoy quejoso con la información referida en el memorándum ya mencionado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del

Abril 05, 2017

artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso el **SOBRESEIMIENTO** en relación al presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/15.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 33/IEE-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XVII.-** En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 40/SFA-07/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se SOBRESER el acto impugnado en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Loeschmann indicó que el proyecto de resolución que se presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se solicitaba copia digital del oficio de Afectación Presupuestal con número de folio AP533. El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que el documento al que hace referencia el solicitante, se generó en la Unidad de Programación y Presupuesto dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que el original se encuentra en posesión del entonces Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, actualmente Secretaria de Cultura y Turismo. El hoy recurrente en su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad fundamentalmente que en la solicitud se pidió al sujeto obligado que entregara una copia del documento, no que informara en donde se encuentra el original. Sin embargo el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifiesta que se otorgó alcance a la respuesta inicial, remitiendo la información materia de su petición, esto es, comunicando la autorización de los movimientos presupuestarios solicitados, con lo cual modificó el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En tal tesitura, la Ponencia entendió que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada, su pretensión fue satisfecha, pues se hizo sabedor de la misma con el correo electrónico remitido a éste, por lo tanto el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir y en consecuencia, al ya no verse afectado el recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo. En esa virtud, de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **SOBRESER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/16.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 40/SFA-07/2017, en los*

Abril 05, 2017

*términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XVIII.**- En relación al décimo octavo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 47/FGE-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.** - Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Carcaño expuso que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que la que se pidió a la Fiscalía General del Estado “Conocer cuántas personas han sido reportadas como desaparecidas, extraviadas y/o no localizadas en el Estado de Puebla, desde el 1° de enero de 2011 hasta la fecha, solicitando la información desglosada por municipio, edad, sexo y en caso de que se conozca la causa de desaparición, indicarla, mencionando si fue encontrada y en qué municipio, ordenando la información por año y municipio, en formato abierto .xls o .csv.” A lo que el sujeto obligado dio respuesta vía Infomex, manifestando que pondría la información al alcance de la recurrente en formato PDF. En el recurso de revisión la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información en formato PDF, siendo que la había solicitado específicamente en formato abierto .xls o .csv. Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado modificó el acto reclamado, ajustando el formato en el que se encontraba la información, creó un formato abierto .xls, esto con el objetivo de maximizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, transformando los datos que obraban en los archivos para entregarlos en el formato deseado, a fin de cumplir con la obligación de dar acceso a la información. Lo anterior, debidamente notificado ante este Instituto y a la recurrente. Por lo que en base a la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **SOBRESEER** el presente recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado quedando sin materia el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/17.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 47/FGE-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XIX.**- En relación al décimo noveno punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 49/BUAP-06/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

**ÚNICO.**- Se SOBRESEE el presente recurso en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Loeschmann manifestó que el uno de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión ante este Instituto, al que se le asignó el número de expediente 49/BUAP-06/2017. Como motivo de inconformidad indicó la falta de respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00168/2016, 00169/2016, 00170/2016 y 00171/2016, presentadas ante el sujeto obligado el nueve de agosto de dos mil

Abril 05, 2017

dieciséis. El sujeto obligado, en su informe con justificación, informó en síntesis que las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión, habían recibido respuesta en su oportunidad, y más aún, que éstas ya habían sido ventiladas dentro del recurso de revisión 174/BUAP-09/2016, ante la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el que se emitió resolución el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, se le tuvo dando cabal cumplimiento a lo ordenado en ella. De igual manera, la Ponencia arribó a la conclusión de que el recurso que nos ocupa, fue presentado de manera extemporánea, tomando en consideración que las solicitudes de información se realizaron el 9 de agosto de 2016, por lo que el recurrente tenía hasta el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, para recurrir la falta de respuesta; sin embargo, éste fue presentado ante el organismo garante, el día uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, casi seis meses después. Por lo expuesto, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso **SOBRESEER**, el presente asunto, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I, 182, fracción I y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 07/17.05.04.17/18.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 49/BUAP-06/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

**XX.-** En relación al vigésimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento dictado en la resolución del expediente 224/SDUS-PUEBLA-04/2016 y su acumulado 236/SDUS-PUEBLA-05/2016.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico expuso que mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, este órgano garante, determinó revocar el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado proporcionara a la recurrente, los archivos geográficos y/o coordenadas geográficas como texto simple de las delimitaciones o ubicaciones de polígonos, puntos o líneas hechas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, en medio electrónico. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución manifestó esencialmente que había proporcionado a la recurrente, mediante correo electrónico, una liga electrónica en la que podía consultar la información. La recurrente no hizo manifestación alguna en relación con el cumplimiento de la resolución de mérito. Como corolario de lo anterior, resulta relevante señalar que este Instituto llevó a cabo la verificación de la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante la liga electrónica a que hace referencia en el correo de cumplimiento, en la que se pudo constatar un archivo Excel terminación xls, integrado por dos pestañas una titulada “*LIMITE*” compuestas por tres columnas denominadas “*No., X, Y*” y tres mil seiscientas filas y otra pestaña titulada “*ZONIFICACIONES*” integrada por las columnas “*No., X, Y*” y veintidós mil ochocientos cuatro filas. Derivado de lo anterior, se consideró que el sujeto obligado había cumplido con el fallo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, al haber proporcionado al recurrente la información solicitada. Finalmente, se concluyó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del Honorable Ayuntamiento de Puebla había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en el artículo 189 de la Ley de

Abril 05, 2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emitió el presente acuerdo de cumplimiento y se ordenó el archivo del expediente.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/19.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 224/SDUS PUEBLA-04/2016 Y SU ACUMULADO 236/SDUS-PUEBLA-05/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----*

**XXI.-** En relación al vigésimo primero punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento dictado en la resolución del expediente 238/SFA-18/2016.-----

En uso de la voz, el Coordinación General Jurídico expuso que de conformidad con la verificación de la información remitida a la recurrente se aprecia que, el sujeto obligado le proporcionó el total de los recursos económicos que el Gobierno del Estado obtuvo con la enajenación de inmuebles públicos, de referencia cumplimiento con su obligación de dar acceso a la información pública sin embargo, no dio respuesta en relación al rubro de la Ley de Ingresos en el que se registró este recurso. Finalmente en cuanto al inciso 12) en el que se pidió información en relación al destino que recibieron los recursos económicos que obtuvo el Gobierno del Estado, con la enajenación de inmuebles públicos, entre el uno de febrero de dos mil once y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, así como el informe el nombre de la partida presupuestal en la que se registró ese egreso, el sujeto obligado señaló que no tienen un fin específico, a lo que la recurrente se manifestó inconforme porque no se le proporcionó la partida presupuestal en la que se registró ese egreso. En este sentido debe señalarse que, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información planteada por el recurrente señalando que no tenía un fin específico el ingreso recibido en relación con los recursos económicos obtenidos por la venta de los inmuebles señalados, resultando que en esta parte de la solicitud de acceso a la información pública que se analiza, la quejosa no hizo relación a partida presupuestal alguna, por lo que al no ser este el medio para ampliar la solicitud de acceso inicial, resulta improcedente el estudio de su inconformidad. Derivado de lo anterior este organismo garante, considera que el sujeto obligado no ha cumplido con el fallo de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, debido a que: no proporcionó al recurrente la totalidad de los avalúos de los inmuebles de referencia, seis de las copias de los avalúos son ilegibles y no dio respuesta a la parte de la solicitud de acceso a la información pública en la que se le pidió que en relación que en relación a la pregunta identificada con el número once, relativo al monto total de los recursos económicos que el Gobierno del Estado obtuvo con la enajenación de inmuebles informara el rubro de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla en el que se registró este recurso; que en mérito de todo lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta autoridad emite el presente acuerdo de incumplimiento y ordena notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, en este caso al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, dé cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.-----

Abril 05, 2017

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 06/17.24.03.17/20.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 238/SFA-18/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

**XXII.-** En relación al vigésimo segundo punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que no se encontraba escrito ningún punto.-----  
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las quince horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO